Expediente: **14617/24**
Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ ADMINISTRACION Y SERVICIOS S. R. L. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **19/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ADMINISTRACION Y SERVICIOS S. R. L., -DEMANDADO
20224148764 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 14617/24

H108012808731

JUICIO: "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ ADMINISTRACION Y SERVICIOS S. R. L. s/ COBRO EJECUTIVO" .- EXPTE N° 14617/24.- Juzgado de Cobros y Apremios 1

San Miguel de Tucumán, 18 de agosto de 2025.-

CONSIDERANDOS:

En autos se presenta **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.** por medio de su representante legal e interpone demanda de cobro ejecutivo de pesos en contra de **ADMINISTRACION Y SERVICIOS S. R. L.**, de las condiciones allí descriptas. Presenta como sustento de su pretensión, la boleta de deuda N° **42807/2024**, emitida en concepto de servicio de agua potable y/o desagües cloacales. Persigue el pago de la suma de **$45.435,28**, más intereses, gastos y costas, desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta su efectivo pago.

En fecha **29/10/2024** se provee la demanda y se libra el correspondiente mandamiento de intimación de pago, que resulta debidamente diligenciado, conforme acta obrante en autos suscripta por el oficial de justicia interviniente. Asimismo, resulta de las constancias de la causa, que, debidamente notificada, la parte demandada no se presenta en el proceso a estar a derecho.

En presentación del día **12/08/2025**, el letrado Rene Mario Goane, apoderado de la actora, **facultado por poder especial** conferido por su poderdante en fecha 28/02/2024, para "...cobrar, percibir y dar recibos y cartas de pago...", conforme lo establece el art. 12 del CPCC, Ley 9531, informa que la parte demandada procedió a abonar la totalidad de la deuda que en autos se reclama. Asimismo, por su propio derecho,el representante de la actora presenta la acreditación del pago de los aportes previsionales (Ley 6059). Una vez efectuada la cancelación, la actora solicita el archivo de las actuaciones.

Cumplidos los trámites previos de ley, el **14/08/2025** se ordena llamar la causa a resolver.

CANCELACION DE DEUDA.

Conforme surge del escrito que data del **12/08/2025**, la parte actora por medio de su representante manifiesta el pago total y cancelatorio de la deuda que en autos se ejecuta. Entrando en consideración la cuestión planteada, corresponde tener a la parte demandada por conforme a la pretensión esgrimida en su contra (Art. 435 CPCCT).

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos.” Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, surgiendo de autos que la parte demandada ha cancelado la obligación contenida en la boleta de deuda ejecutada sin efectuar manifestación alguna sobre las pretensiones de la entidad demandante, **corresponde tenerla por allanada a la pretensión, y por cancelada la deuda, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora.**

COSTAS DEL PROCESO.

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre la parte accionada ADMINISTRACION Y SERVICIOS S. R. L. (Art.61 CPCC). Por ello, la actuaria deberá proceder a liquidar la tasa de justicia general cuyo pago deberá afrontar la parte demandada. **Una vez abonados los gastos de justicia o formulado el cargo tributario pertinente, corresponde proceder al archivo de las presentes actuaciones.**

HONORARIOS DE LOS LETRADOS.

Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, correspondería regular honorarios en la presente causa. Sin embargo, habiendo el letrado **GOANE, RENE MARIO -H-** otorgado formal carta de pago por sus honorarios en presentación de fecha **12/08/2025** y habiendo aportado a la causa comprobante de pago de aportes previsionales (Ley 6059), corresponde no emitir pronunciamiento al respecto.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener por conforme con los términos de la pretensión a la parte demandada **ADMINISTRACION Y SERVICIOS S. R. L.** , asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda reclamada en autos contenida en la boleta de deuda N° **42807/2024**, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas al demandado **ADMINISTRACION Y SERVICIOS S. R. L.** , conforme lo considerado. Proceda la actuaria a liquidar los gastos de justicia de la causa y su intimación a la parte demandada conforme lo considerado. Oportunamente procédase al archivo de las presentes actuaciones.

TERCERO: No emitir pronunciamiento sobre honorarios, conforme lo considerado.

HAGASE SABER.- FMJ

Actuación firmada en fecha 18/08/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.